



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0098
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*



- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal Nro. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y,
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002809-E, de 21 de febrero de 2024, el señor Andrés Francisco Donoso Echanique, en su calidad de representante legal de la compañía OTECEL S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 6 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0210-M, de 14 de febrero de 2024, mediante el cual la Directora Técnica Zonal 2 remitió a la Dirección de Impugnaciones, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002386-E, de 9 de febrero de 2024, ingresado por la compañía OTECEL S.A.

2.2. A fojas 7 a 23 del Expediente Administrativo, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002809-E, de 21 de febrero de 2024, presentado por Andrés Francisco Donoso Echanique, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la compañía OTECEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024.

2.3. A fojas 24 a 29 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0035, de 11 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0298-OF, de 11 de marzo de 2024, dispuso que se determine de la manera clara y singularizada cada una de las pruebas solicitadas; se solicitó que la administrada remita los testimonios mediante declaración jurada e indique la pertinencia, utilidad y conducción de cada una de las pruebas anunciadas; y, se solicitó que en el término de 5 días se subsane el Recurso de Apelación, específicamente en lo relacionado con los numerales 3 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 30 a 60 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004449-E, de 15 de marzo de 2024, ingresado por el Ing. Hernán Ordoñez Castro, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., mediante el cual la recurrente da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0035, de 11 de marzo de 2024.

2.5. A fojas 61 a 65 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0041, de 25 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0360-OF, de 26 de marzo de 2024, requirió a la recurrente que se justifique la falta de acreditación de la representación del Ing. Hernán Ordoñez Castro, conforme se establece en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 66 a 76 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005324-E, de 28 de marzo de 2024, ingresado por el Ing. Hernán Ordoñez Castro, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0041, de 25 de marzo de 2024, por medio del cual se remite copia del Poder General de la recurrente a favor del Ing. Hernán Ordoñez Castro.

2.7. A fojas 77 a 81 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0053, de 12 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0449-OF, de 12 de abril de 2024, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. De igual forma, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días para que se evacuara la prueba anunciada por la administrada y, por ende, se solicitó a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra suspendido por disposición de la Ley. Finalmente, se convoca a audiencia para que OTECEL S.A., presente sus alegatos y descargos de forma oral.

2.8. A foja 82 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0473-M, de 15 de abril de 2024, remitió en digital el Expediente debidamente foliado y certificado que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, mismo que se adjunta en un CD.

2.9. A fojas 83 a 84 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006336-E, de 17 abril de 2024, mediante el cual la compañía OTECEL S.A., solicita el diferimiento del día de la audiencia convocada para 23 de abril de 2024.

2.10. A fojas 85 a 89 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0056, de 22 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0484-OF, de 23 de abril de 2024, en virtud de la petición realizada por la administrada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006336-E, de 17 abril de 2024, se dispuso nuevo día y hora a fin de realizar la audiencia de presentación de argumentos.

2.11. A fojas 90 a 92 del Expediente, consta el Acta de la Audiencia dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía OTECEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, junto con un CD de la audiencia e impresión de la presentación expuesta.

2.12. A fojas 93 a 113 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006900-E, de 30 de abril de 2024, en cumplimiento a lo requerido mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0053, de 12 de abril de 2024, la administrada remite la materialización del *“Comunicado a todos los canales de atención reforzando el proceso de bloqueo y liberación de terminales y Acta de capacitación de refuerzo al proceso de bloqueo y liberación de terminales”*.

2.13. A fojas 114 a 118 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-007752-E de 16 de mayo de 2024, mediante el cual se ratifica la comparecencia del Ing. Fernando Palacios, en la audiencia desarrollada el día 30 de abril de 2024.

2.14. A fojas 119 a 120 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008893-E, de 5 de junio de 2024, mediante el cual la operadora OTECEL S.A., solicita se realice una reunión de trabajo relacionada con el Recurso de Apelación presentado.

2.15. A fojas de 121 a 125 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0091, de 14 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0718-OF, de 14 de junio de 2024, en virtud de la petición realizada por la operadora con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-008893-E, de 5 de junio de 2024, dispuso día y hora a fin de realizar la audiencia de presentación de argumentos.

2.16. A fojas de 126 a 127 del Expediente, consta el acta de audiencia realizada el 17 de junio de 2024 e impresión de la presentación realizada en formato Power Point.

2.17. A fojas 128 a 130 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010729-E, de 10 de julio de 2024, mediante el cual la operadora OTECEL S.A., solicita se considere dentro de sus argumentos la sentencia No. 1158-17/EP21 emitida por la Corte Constitucional.

2.18. A fojas 131 a 136 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0104, de 28 de junio de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0776-OF, de 28 de junio de 2024, solicita prueba oficiosa a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL; y, suspende el plazo para resolver, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 número 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.19. A fojas 137 a 149 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTELCCDH-2024-0065-M, de 5 de julio de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos remite información

en atención a la solicitud realizada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0104, de 28 de junio de 2024.

2.20. A fojas 150 a 154 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0107-M, de 27 septiembre de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, mediante el cual se remitió el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0015, de 27 septiembre de 2024.

2.21. A fojas 155 a 159 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0145, de 27 de septiembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1190-OF, de 27 de septiembre de 2024, corre traslado a la administrada del Manual de Subproceso Control Técnico Estandarizado y del Plan Anual de Control Técnico del año 2019 y 2020; y, se amplía el plazo para resolver por dos meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.22. A fojas 160 a 162 del Expediente, consta el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-016151-E, de 21 de octubre de 2024, mediante el cual la operadora OTECEL S.A., se pronuncia sobre la información remitida con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0145, de 27 de septiembre de 2024; y, solicita una audiencia para exponer los argumentos contenidos en su escrito.

2.23. A fojas 163 a 167 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0171, de 21 de noviembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1413-OF, de 21 de noviembre de 2024, señala día y hora a fin de se ejerza Derecho a la Defensa, mediante audiencia para presentar los alegatos y descargos.

2.24. A foja 168 del Expediente, consta el Acta de la Audiencia, de 21 de noviembre de 2024, solicitada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-16151-E, de 21 de octubre de 2024.

2.25. A fojas 169 a 174 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0175, de 28 de noviembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1454-OF, de 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se corre traslado de documentación a la recurrente para su pronunciamiento; y, se suspende el plazo para resolver por tres meses, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

2.26. A fojas 175 a 180 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0030, de 28 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0249-OF, de 28 de febrero de 2025, suspende el plazo para resolver, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.27. A fojas 181 a 185 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2025-0043-M, de 21 de marzo de 2025, mediante el cual la Dirección de Homologación de Equipos anexa el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-003, de 21 de marzo de 2025, solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0030, de 28 de febrero de 2025.

2.28. A fojas 186 a 190, la Dirección de Impugnaciones mediante la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0057, de 8 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0437-OF, de 8 de abril de 2025, corre traslado a la recurrente del Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2025-0043-M, de 21 de marzo de 2025, al cual se anexa el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-003, de 21 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.29. A foja 191 a 195 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005450-E, de 16 de abril de 2025, mediante el cual OTECEL S.A., presenta observaciones al Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2025-003, de 21 de marzo de 2025, remitido con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0057, de 8 de abril de 2025.

2.30. A foja 196 a 198 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005994-E, de 29 de abril de 2025, mediante el cual la operadora OTECEL S.A., solicita exponer sus argumentos en

relación a los procedimientos sanciones que dio origen a la Resolución impugnada, por lo que solicita una reunión de trabajo.

2.31. A fojas 199 a 204 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones emite la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0087, de 29 de abril de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0633-OF, de 29 de abril de 2025, mediante el cual se da atención al requerimiento realizado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-005994-E, de 29 de abril de 2025; se convoca a audiencia para el 30 de mayo de 2025; y, suspende el término para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

2.32. A fojas 205 a 208 del Expediente, se registra el Acta de Audiencia llevada a cabo con fecha 30 de mayo de 2025, a la cual se adjunta la impresión de la presentación en power point de los puntos expuestos.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

“(...) Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 06 de abril de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019 de 08 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo, al indicarle que no se contaba con este documento, comunicó al usuario que no se podía bloquear el equipo; por lo que, no se registró el requerimiento efectuado y reportado; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012 (...)”

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.

El señor Hernán Ordóñez Castro, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002809-E, de 21 de febrero de 2024, y en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010729-E, de 10 de julio de 2024, indica:

ARGUMENTO 1:

“Falta de motivación. –



Cuando se revisa el acto impugnado, se puede ver que no existe ningún análisis de las alegaciones presentadas por OTECEL S.A. Como único argumento, se usó una indebida interpretación y violación de reglas aplicables a la prueba para descartar, contra norma expresa, pruebas que tenían relación con los hechos y habrían incidido en la decisión final.

OTECEL S.A. no puede determinar, ni conocer los argumentos con base a los cuales se descartaron sus alegaciones, lo cual es una violación del Art. 76, numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el art. 100 del Código Orgánico administrativo. Al ser un acto carente de motivación la Resolución impugnada es nula. (...)

Un análisis riguroso de la Resolución impugnada, llevaría a la conclusión de que no existe la debida motivación y por lo tanto el acto es nulo.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En virtud de que los argumentos presentados por la compañía OTECEL S.A., que tienen relación con el procedimiento administrativo sancionador, se procede a revisar el expediente administrativo desde las actuaciones previas hasta la emisión del acto administrativo impugnado, remitido por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0473-M, de 15 de abril de 2024, que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024.

A continuación, se expone el contenido del expediente administrativo sancionador:

1. Actuaciones previas

- La Coordinación Técnica de Control remite con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0474-M, de 14 de abril de 2020, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en el parte pertinente indica:

“Caso c) Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de OTECE S.A. (Movistar) a través de un Centro de Atención al Usuario

(...)

“Del procedimiento de bloqueo se toman las siguientes novedades:

1. El asesor del centro de atención al usuario de la operadora OTECEL S.A.
 - a. Solicitud nombres completos y cedula del titular de la línea telefónica.
 - b. Solicitud el número de la línea telefónica afectada.
 - c. Consultó si se deseaba bloquear el equipo y la línea o solo uno de los dos.
 - d. En ningún momento indicó al usuario los datos del último equipo atado a la línea telefónica y tampoco solicitó que el usuario entregara esta información.
 - e. Solicitud la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo, al indicarle que no se contaba con este documento, indicó al usuario que no se podía bloquear el equipo.
 - f. OTECEL S.A. no atendió el requerimiento del usuario para bloquear el equipo terminal de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878.

Cabe señalar que de acuerdo a la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", la factura de

compra de un equipo terminal del SMA no constituye un requisito para que el prestador del SMA proceda a bloquear el equipo.

5. CONCLUSIÓN

“La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. no ha cumplido lo dispuesto en el Artículo 8 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’ expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, ya que al realizar el ‘Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal de SMA atado a una línea telefónica de OTECEL S.A. (Movistar) a través de un Centro de Atención al Usuario’ (caso c), el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo, al indicarle que no se contaba con este documento, comunicó al usuario que no se podía bloquear el equipo.”

- El Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0474-M, de 14 de abril de 2020, dispone el inicio del procedimiento, para lo cual determina la persona presuntamente responsable, las actuaciones o hechos y remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020.
- La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-008, de 17 de marzo de 2023, con la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, y determinar de manera clara la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0092-OF, de 17 de marzo de 2023, se notifica en legal y debida forma a la compañía OTECEL S.A., el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0474-M, de 14 de abril de 2020, la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-008 de 17 de marzo de 2023 y el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020.

- Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-004616-E, de 31 de marzo de 2023, la compañía OTECEL S.A., da contestación a la actuación previa, presenta sus argumentos, solicitando a la autoridad se archive y se abstenga de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-093, de 9 de junio de 2023, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, incorpora la documentación al expediente, solicita a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, emita un criterio técnico de lo manifestado por la compañía OTECEL S.A., en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004616-E, de 31 de marzo de 2023, se lleve a cabo la audiencia solicitada.
- La compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-008914-E, de 12 de junio de 2023, solicita se difiera la audiencia hasta que se remita el criterio técnico ordenado en providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-093.



- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-101, de 13 de junio de 2023, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, difiere la audiencia y se indica que será señalada en el momento procesal oportuna.
- La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1306-M, de 13 de junio de 2023, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2023-0010, de 13 de junio de 2023 “CRITERIO TÉCNICO SOLICITADO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-093.”
- La Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, emite el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-028, de 7 de agosto de 2023, el mismo que concluye que la práctica de las diligencias respectivas con el fin de conocer los hechos que pudieren motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de las personas responsables, y las circunstancias relevantes, poniendo en conocimiento de OTECEL S.A. la documentación, para que manifieste su criterio.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-136, de 9 de agosto de 2023, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, señala que el día 16 de agosto de 2023, se lleve a cabo la audiencia solicitada, dando cumplimiento a lo solicitado por la compañía OTECEL S.A.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-013262-E, de 22 de agosto de 2023, la compañía OTECEL S.A., solicita se abstenga de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, no se han aportado elementos suficientes para determinar la existencia de una posible infracción administrativa.
- El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-040, de 31 de agosto de 2023, emitido por la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, concluye que el prestador servicio móvil avanzado OTECEL S.A, no habría cumplido con el artículo 8 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, siendo conveniente dictar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, acto notificado en legal y debida mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0334-OF de 31 de agosto de 2023.

2. Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- Con fundamentación fáctica en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020 y el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-040, de 31 de agosto de 2023; el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019, de 8 de septiembre de 2023, por la presunción de que la compañía OTECEL S.A., no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, y por lo tanto podría estar inciso en la tipificación contenida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0349-OF, de 11 de septiembre de 2023, se notifica el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019, conjuntamente con el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-040; el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0474-M, de 14 de abril de 2020; y, el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020.



3. Contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014869-E, de 22 de septiembre de 2023, la prestadora da contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador y anuncia como medios de prueba, lo siguiente:

“(...) 3. *Pruebas.* –

Solicito la práctica e incorporación de las siguientes pruebas a favor de mi representada:

3.1. Políticas internas de OTECEL S.A. para atención de pedidos de bloqueo y liberación de equipos y simcards.

3.2. Comunicado a todos los canales de atención reforzando el proceso de bloqueo y liberación de terminales y Acta de capacitación de refuerzo al proceso de bloqueo y liberación de terminales.

3.3. Anuncio como prueba de OTECEL S.A. todo el expediente administrativo de la Actuación previa No. AP-CZ02-2023-009 de 17 de marzo de 2023.

3.5. De conformidad con el art. 197 del COA, anuncio como prueba testimonial, el testimonio de las siguientes personas (ejecutivos de OTECEL S.A.)

Daicy Alexandra Cevallos Venegas, JEFE DE POSVENTA CANAL PRESENCIAL, CÉDULA: 1718543588

David Israel Verdugo Espinoza, EJECUTIVO POSVENTA CANAL PRESENCIAL, CÉDULA: 1718803230

Esta prueba se producirá mediante interrogatorio en la audiencia que su autoridad convoque para el efecto, para lo cual desde ya la solicito. (...)"

4. Periodo de prueba

- El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante Providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2023-169, de 4 de octubre de 2023, notificada en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ02-2023-0395-OF, de 4 de octubre de 2023, incorpora la documentación al expediente; evacua la prueba anunciada por la administrada; apertura el **periodo de prueba por el término de veinte días**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Providencia; convoca audiencia a efectuarse el día miércoles 17 de octubre de 2023, a las 09h00; y, dentro del periodo de evacuación de prueba la administración solicita prueba de oficio, que corresponde:

- Solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifique si el prestador de servicio móvil avanzado OTECEL S.A, ha sido sancionado por la infracción establecida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita la información económica de los ingresos totales de la compañía OTECEL S.A, correspondiente a su última Declaración del Impuesto a la Renta con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Solicita a la Coordinación de Regulación de ARCOTEL, remita un informe que establezca de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, determine si habría afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 o una posible abstención.

- d) Solicita al Director Técnico de Homologación de Equipos de ARCOTEL, remita su criterio respecto a la contestación efectuada mediante el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014869-E, de 22 de septiembre de 2023, y se designe a un técnico para que participe en la audiencia.
- e) Solicita a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentados por el prestador; además se analice atenuantes y agravantes.
- La compañía OTECEL S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015451-E, de 5 de octubre de 2023, solicita se cambie la hora de la audiencia, debido a que dentro del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019, se ha señalado a la misma hora los horarios para que se produzca la prueba testimonial solicitada por OTECEL S.A., y argumentan que se privaría del derecho al contrainterrogatorio previsto en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-172, de 5 de octubre de 2023, notificada en legal y debida forma con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0400-OF, de 5 de octubre de 2023, se indica:

(...) Al respecto, esta Función Instructora, teniendo en cuenta: (i) al haberse atendido el petitorio de prueba de OTECEL S.A., se fijó para el 17 de octubre de 2023, para recibir la prueba testimonial solicitada, consideró las posibilidades no solo físicas, sino, de disponibilidad de tiempo de los funcionarios públicos intervenientes en este expediente; pues no solo se tramita administrativamente una infracción; sino, varios de manera simultánea; por lo que, se fijan varias diligencias a realizarse, más allá del resto de actividades de los funcionarios públicos; y, (ii) OTECEL S.A. no ha justificado en legal y debida forma, su solicitud de cambio de hora; pues, su estrategia procesal administrativa, no le compete a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-4582-M, de 6 de octubre de 2023, remitió la información económica financiera de la operadora.
- La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CRDM-2023-0662-M, de 06 de octubre de 2023 indica que, al no presentar información relevante en el informe técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020 no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, por cuanto se observa que no contiene información relevante para un análisis de afectación al mercado.
- Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4185-M, de 11 de octubre de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, certifica que, la compañía OTECEL S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2613-M, de 12 de octubre de 2023, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2023-0022, de 12 de octubre de 2023, referente al criterio técnico solicitado.



- En el expediente administrativo se registra el Acta Audiencia y el Acta de Prueba Testimonial del Lic. David Israel Verdugo Espinoza, y de la Ing. Daicy Alexandra Cevallos Venegas, de 17 de octubre de 2023.
- La compañía OTECEL S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016171-E, de 19 de octubre de 2023, solicita copias certificadas de las actas de prueba testimonial producidas el 17 de octubre de 2023.
- El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 2, mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-179, de 23 de octubre de 2023, pone en conocimiento al prestador del servicio móvil avanzado con la prueba de oficio solicitada por la administración, el documento se notificó mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0432-OF, de 23 de octubre de 2023.
- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-016498-E, de 26 de octubre de 2023, la operadora se pronuncia sobre la documentación remitida con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-179, de 23 de octubre de 2023.
- El Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1855-M de 24 de noviembre de 2023 remite el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0597, de 20 de noviembre de 2023, cuyo asunto corresponde **“ANÁLISIS TÉCNICO CON RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019 Y DE LOS HECHOS, DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO OTECEL S.A.”**, en donde analiza la prueba y argumentos presentados por la administrada, y las atenuantes y agravantes.
- El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-0036, de 27 de noviembre de 2023, el documento analiza la singularización de la infracción cometida, fundamento del acto de inicio, la contestación al acto de inicio por parte del prestador, atenuantes y agravantes, sanción que se pretende imponer, y las conclusiones.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-191, de 27 de noviembre de 2023, pone en conocimiento al prestador del servicio móvil avanzado del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0597, de 20 de noviembre de 2023, e Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-0036, de 27 de noviembre de 2023. Se notifica en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0478-OF, de 27 de noviembre de 2023.
- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-017958-E, de 30 de noviembre de 2023, la administrada se pronuncia respecto del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0597, de 20 de noviembre de 2023, e Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-0036, de 27 de noviembre de 2023.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-184, de 7 de noviembre de 2023, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, incorpora la documentación al expediente administrativo.

5. Dictamen y Resolución emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Con fecha 1 de diciembre de 2023, el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-031.



- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-198, de 5 de diciembre de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0501-OF, de 6 de diciembre de 2023, la Responsable de la Función Sancionadora, amplía el plazo para resolver por dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- La Directora Técnica Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-031, de 01 de diciembre de 2023, **expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 06 de febrero de 2024, y resuelve que se ha comprobado que la compañía OTECEL S.A. es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impone la sanción económica de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$45.210,83).**

Garantías Constitucionales: Devido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho de motivación del acto administrativo

De la revisión del expediente administrativo, la compañía OTECEL S.A., en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ingresó el trámite No. con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014869-E, de 22 de septiembre de 2023, anunció como prueba el testimonio de los señores Daicy Alexandra Cevallos Venegas y David Israel Verdugo Espinoza.

Durante la etapa de prueba, dispuesta con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-169, de 4 de octubre de 2023, por el Responsable de la Función Instructora, se dispuso:

“j) De conformidad a la solicitud de prueba testimonial, se fija para el 17 de octubre de 2023 para recibir la misma, según el siguiente detalle:

- *A las 10:10 la señora (ita) Daicy Alexandra Cevallos Venegas, con número de cédula 1718543588; y*
- *A las 10h40; el señor David Israel Verduga Espinoza, con número de cédula 171880230.*

Para la práctica de esta diligencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.”

Sobre la prueba solicitada por la operadora, el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 197.- Prueba pericial y testimonial.

La administración o la persona interesada podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento.

Para el efecto, la administración pública convocará a una audiencia dentro del periodo de prueba.

En el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

1. *Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios.*
2. *Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.*
3. *Las preguntas serán claras y pertinentes.*



Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.” (Énfasis agregado)

De la revisión del escrito de contestación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, presentado por la compañía OTECEL S.A., signado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014869-E, de 22 de septiembre de 2023, así como del expediente administrativo, no se ha encontrado la declaración jurada de los señores David Israel Verdugo Espinoza y Daicy Alexandra Cevallos Venegas; no obstante, se verifican las Actas de Prueba testimonial, de 17 de octubre de 2023, de las personas antes mencionadas.

En el Acta de la diligencia se establece que el Dr. Juan Francisco Palacios Ibarra, abogado defensor de la compañía OTECEL S.A., es quien realiza las interrogantes a los señores David Israel Verdugo Espinoza y Daicy Alexandra Cevallos Venegas y sus respuestas constituyen su testimonio. Sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 197 del COA, la prueba testimonial se debe realizar por escrito a través de una declaración juramentada rendida ante notario que realice el protocolo público, por lo que la persona interesada podrá interrogar a los testigos cuando se haya emitido el testimonio en el procedimiento administrativo de manera escrita.

Con lo cual se evidencia que la Función Instructora ha inobservado lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la prueba solicitada por la compañía OTECEL S.A., que corresponde al testimonio de los señores David Israel Verdugo Espinoza y Daicy Alexandra Cevallos Venegas, así como el contrainterrogatorio carecen de validez y eficacia probatoria por ser contraria a la Constitución y la Ley.

Sobre la prueba, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 determina:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)”

Por otra parte, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-031, de 1 de diciembre de 2023, en el numeral 3.3.2. “PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”, analiza únicamente los argumentos presentados por la compañía OTECEL S.A.; sin embargo, en relación a las pruebas anunciadas por la recurrente no se realiza el análisis respectivo.

De la revisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, acoge el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-031, de 1 de diciembre de 2023, es decir lo resuelto se fundamenta en un documento separado que sirvió de motivación a la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Además, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, se evidencia la prueba anunciada por la administrada, pero no se analizan cada una de ellas; así como, no se considera los argumentos presentados por la compañía OTECEL S.A.

En relación a la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 06 de febrero de 2024, la Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca: “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”. Se trata en este caso de una motivación “*in aliunde*”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel”¹

En el presente caso el Dictamen se ha incorporado a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, siendo parte del mismo (motivación *in aliunde*), debiendo ser notificado a la operadora para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa. Es importante aclarar que el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada. **Sin embargo, si el Dictamen es parte de la Resolución como el caso en análisis, es necesaria la notificación conjunta.**

El principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. *El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
2. *La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
3. *La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”. (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de seguridad jurídica, que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP, de 04 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



“Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.” (Subrayado fuera del texto original).

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Además, es esencial que dentro del acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

ARGUMENTO 2:

“(...) En la Resolución impugnada no se analizan los (sic) ninguno de los argumentos presentados por OTECEL S.A. en su escrito de contestación al Acto de inicio del procedimiento sancionador -lo que demuestra falta de motivación-, sino que únicamente la decisión se toma por que supuestamente OTECEL S.A. no presentó pruebas con las formalidades exigidas y no existía imparcialidad en los testigos presentados por OTECEL S.A. Todo esto contra norma expresa sobre las reglas probatorias y la carga de la prueba.

(...)

2.1. OTECEL S.A. no exige la presentación de la factura para el bloqueo de equipos.-

La política del procedimiento interno de OTECEL S.A. para el bloqueo de terminales robados no establece como requisito que un usuario presente la Factura del Equipo. Se adjunta como prueba las políticas del procedimiento interno para bloqueo y liberación de terminales robados, hurtados o perdidos, debidamente materializada ante Notario público.

Adicionalmente, hemos realizado capacitaciones internas y comunicados permanentes en lo que se explican los procedimientos para el bloqueo de los equipos reportados como robados, hurtados o perdidos, los cuales constan también en el expediente del Pas No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-019.

Esta política del procedimiento interno fue presentada por OTECEL S.A. dentro de la actuación previa No. AP-CZ02-2023-008 que antecedió al presente Acto de inicio y también dentro del procedimiento No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-019, incluyendo su presentación en documentos electrónicos directamente y en presencia de los funcionarios de la instrucción de procedimiento, sin embargo, dicha política no fue analizada con detalle y de hecho fue ilegalmente descartada como prueba, contraviniendo expresamente la Ley como lo explicaré más adelante. En cualquier caso, es importante recalcar que esta política interna de OTECEL S.A. es de estricto cumplimiento, y en caso de incumplimientos se emiten las respectivas sanciones de responsabilidad.



De conformidad con lo dispuesto en el art. 256 del COA, le correspondía a ARCOTEL probar que OTECEL S.A. tiene como instrucción, política, procedimiento o regla general, que se solicite la factura de compra del equipo para proceder a bloquear un equipo. Pero demás, como veremos más adelante, si ARCOTEL hubiese probado que se solicita la factura del equipo para realizar el procedimiento, ello en modo alguno supone violación de lo dispuesto en el art. 8 de la Norma de Empadronamiento, pues le corresponde al operador implementar un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Esa es facultad del operador. Si el abonado no presente una cédula o la presente caducada o ilegible, el operador por seguridad puede abstenerse de realizar el procedimiento y eso no es incumplir el art. 8 de la Norma de Empadronamiento.

2.2. No hay pruebas de los hechos señalados en el Acto de inicio.-

Los artículos 195 y 256 del Código Orgánico Administrativo (COA) establecen que la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores siempre corresponde a la Administración pública y que no se le puede exigir al administrador, en este caso a OTECEL S.A. la demostración de hechos negativos y menos que prueba que no es culpable, pues se presume su inocencia.

(...)

En el presente caso, no existen pruebas que den cuenta de que OTECEL S.A. haya dispuesto a sus canales comerciales que se exija la presentación de la factura de compra del equipo como requisito para el bloqueo de un terminal, como un requisito general y obligatorio.

Adicionalmente, tampoco se presentan pruebas, cumpliendo con las normas citadas, respecto a que OTECEL S.A. no quiso bloquear el equipo. No hay grabaciones, documentos, testimonios, en fin, ninguna prueba en derecho que respalte lo señalado por ARCOTEL. Sólo se cuenta con un informe, escueto y sin pruebas, pero no hay información de las circunstancias, del ejecutivo involucrado, documentos que demuestren la negativa al requerimiento, algún reclamo o la exigencia de un requisito contra norma expresa. En definitiva, en ningún momento ARCOTEL y especialmente su Dirección de Homologación presentan pruebas que demuestren que el ejecutivo de OTECEL S.A. haya solicitado como requisito la factura del equipo al usuario para el bloqueo, que es justamente el motivo por el cual se realizó la actuación previa y en dicha actuación previa tampoco se aportaron pruebas nuevas, evidencias o elementos que demuestren que OTECEL S.A. incumple alguna norma. La causa por la que el terminal no fue bloqueado puede obedecer a una diversidad de situaciones, por lo que la sola afirmación de que el equipo no fue bloqueado y se incumplió el art. 8 de la Norma de empadronamiento no es causa suficiente para que se inicie un procedimiento sancionador.

Finalmente, no existe una prueba estadística que demuestre que OTECEL S.A. está incumpliendo el art. 8 de la Norma de empadronamiento, en forma reiterada. No existen reclamos de clientes, ni hay prueba que se trate de una política general, desde el 2009 a la fecha OTECEL ha procesado efectivamente más de 54 millones de bloqueos de terminales.

La única prueba aportada por ARCOTEL sólo demuestra que una persona fue atendida con el turno No. S121 en el módulo 8, en el Centro de Atención al Usuario de OTECEL S.A. - Movistar de la sucursal AE Cybergel Scala, pero no prueba el tipo de atención, requerimiento, información entregada, y mucho menos prueba que el ejecutivo de OTECEL haya solicitado la factura para el bloqueo del terminal o que se haya negado injustificadamente a realizar el trámite de bloqueo. Es decir, no existe nexo de causalidad probatoria. Por ejemplo, si la fiscalía



prueba que una persona estuvo en un banco al momento de un asalto, eso no quiere decir que haya sido el autor del asalto. Una prueba debe conducir a la responsabilidad, y en este caso, sólo se prueba que el funcionario de ARCOTEL estuvo en el centro de atención, nada más. Se recuerda que, para que un hecho sea considerado como prueba tiene que reunir los siguientes requisitos: "la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conduencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.", como lo que se establece en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia probatoria de conformidad con el art. 193 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. No hay incumplimiento del art. 8 de la Norma de Empadronamiento y violación del principio constitucional de tipicidad.-

Para analizar si ha habido o no incumplimiento del art. 8 de la Norma de Empadronamiento que lleve a concluir que OTECEL S.A. ha incurrido en la infracción del art. 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revisemos en primer lugar aquella norma:

"Art. 8.- Recepción y registro.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo.

Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley."

Como puede deducirse de la lectura del texto de la norma, corresponde a los concesionarios establecer "un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil (...)" . Es decir, que la disposición citada faculta a OTECEL S.A. a determinar las condiciones del sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de un terminal o sim card lo que incluye la modalidad (presencial, telefónica, mediante web, chat, etc.) y los requisitos para validar la identidad del cliente y evitar fraudes (cédula, certificado de votación, etc.)

El verbo rector de la norma es implementar un sistema, de tal manera que ARCOTEL debe probar que OTECEL S.A. no ha implementado un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil. Si una persona no fue atendida por alguna razón que desconocemos, pues ARCOTEL no ha presentado pruebas de que el ejecutivo solicitó una factura de compra del equipo o se negó a registrar el equipo, eso no quiere decir que el sistema no haya sido implementado. Lo único que ha probado ARCOTEL es que una persona acudió a un centro de atención a clientes de OTECEL S.A., pero no tiene prueba alguna de que el sistema no está implementado. Pero, además, en ninguna parte de la norma se señala que OTECEL S.A. No puede requerir información o documentación o confirmar la identidad del usuario o el origen del terminal.



Aunque ARCOTEL no presentó ninguna prueba que demuestre que un ejecutivo de un distribuidor de OTECEL S.A. haya solicitado la factura como requisito para el bloqueo de un equipo, eso no supone un incumplimiento de la norma. La Norma de Empadronamiento no establece los requisitos para el reporte, sino que faculta a los concesionarios a establecer el sistema de reporte. De tal manera que si OTECEL S.A. por alguna consideración razonable, generalmente vinculada a la seguridad o fidelidad de la información o la identidad de las personas o el origen del equipo, hubiese solicitado una factura, dicho requerimiento no es ilegal y justificaría la razón por la que no se bloqueó el terminal. ¿Qué hubiese pasado si no se presentaba la cédula de identidad o la papeleta de votación? ¿Dónde está la norma que determina los requisitos válidos y los improcedentes respecto del mecanismo que puede implementar el concesionario para bloquear un equipo? La única regla es que el concesionario, esto es OTECEL S.A. establece el sistema. Por lo tanto, no hay ningún incumplimiento de esta norma, porque la norma deja al concesionario la libertad de establecer el sistema de recepción -lo que incluye la modalidad de comunicación, los requisitos, la información requerida-. En todo caso, insistimos que OTECEL S.A. no exige la presentación de facturas de compra de equipos, salvo cuando existen inconsistencias en la identidad. Información que hagan sospechar la posibilidad de un fraude o una suplantación de identidad.

Lo anterior viola el principio de tipicidad establecido en el art. 29 del COA' en concordancia con el art. 76 de la Constitución de la República en su numeral 3, señala que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Se ha explicado líneas arriba (acápite 1.3.), que la infracción por la que se sanciona a OTECEL S.A. es la contenida en el art. 117, letra b), numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De la lectura de la norma, se evidencia que se trata de un tipo en blanco, es decir, de una descripción de una conducta que requiere ser completada con reglas precisas -o incumplimientos precisos- de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes. No hay demostración de ningún incumplimiento de la norma que completa el tipo del art. 117, letra b), numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, la Resolución impugnada es nula, pues establece una sanción por una infracción inexistente, de conformidad con el art. 105, numeral 1 del COA por violación de los arts. 29 del COA y 76 de la Constitución de la República.

2.5. Violación de la regla de carga de la prueba, nulidad por violación de ley.-

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el COA, la carga de la prueba le corresponde a la Administración pública esto es a ARCOTEL:

"Art. 195.-Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.



La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.

"Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad."

Sorprendentemente, en la Resolución impugnada se invierte la carga de la prueba en contra del imputado, es decir, de OTECEL S.A... Se dice textualmente en la Resolución impugnada:

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar Pública; los hechos alegados por la Administración siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia decisión; de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019, de 08 de septiembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente.

En la cita anterior, se introduce un pie de página y se cita el tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."

Dicha disposición es una regla para el procedimiento común, no para el procedimiento sancionatorio que tiene reglas especiales. Esta es una burda forma de invertir la carga de la prueba, precisamente porque ARCOTEL nunca pudo probar: i) que OTECEL S.A. no implementó el sistema de recepción de pedidos de bloqueo de equipos robados, hurtados o perdidos como lo ordena el art. 8 de la Norma de Empadronamiento; ii) Que OTECEL S.A. tiene como política interna la exigencia de facturas de compra de equipo para bloquear terminales; iii) Que en el caso puntual que originó el procedimiento sancionador se haya solicitado la factura o algún requisito injustificado; y, iv) Que OTECEL S.A. no tenga el derecho a exigir requisitos de identidad y seguridad respecto del solicitante y su equipo. Como no pudo hacerlo, decide ilegalmente invertir la carga de la prueba, en violación de las normas citadas del COA.

2.6. Los argumentos para desechar las pruebas de OTECEL S.A. son ilegales y producen nulidad de la Resolución impugnada.

Contrariando norma expresa, el órgano sancionador de ARCOTEL, en este caso, decidió descartar las pruebas presentadas por OTECEL S.A. bajo el argumento de que nuestras carecían de las solemnidades necesarias y, en segundo lugar, que no existía imparcialidad por parte de los testigos. Se señala en la Resolución impugnada:

Los documentos anexados por OTECEL S.A. corresponden a (i) correos electrónicos; (ii) impresión de presentaciones en formato power point (ppt); (ii) documentos en formato Excel (xls), y (io) archivos en formato PDF; los mismos que, tienen que ser

analizados al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando lo dispuesto en el artículo 193 del Código Administrativo.

El referido artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, establece como característica de la prueba documental, al presentar este tipo de prueba que será 'Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.// Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.' (Lo resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, OTECEL S.A., presenta documentos, como quedó expuestos, en formatos de creación (MSG; PPT; XLS) sin firmas de responsabilidad y/o digitalizados (PDF): por lo que, el requisito de originalidad, no se cumplió a satisfacción procesal que el caso amerita; y de reproducción de un original, pues no fueron entregados en copias certificadas.

Por lo expuesto, la prueba de OTECEL S.A., no cuenta con las solemnidades necesarias para que sean considerados a su favor, más allá de constar en el expediente administrativo.

ARCOTEL no considera las pruebas presentadas (políticas de procedimiento interno de OTECEL S.A. para el bloqueo de terminales robados) que justifican que no se requiere la presentación de facturas para proceder al registro de terminales robados, hurtados o perdidos, argumentando que carecen de solemnidades.

Claramente se puede apreciar un sesgo por parte de ARCOTEL, pues dichas políticas en su formato digital, que es en el que están creadas y difundidas, fueron presentados en la audiencia que se llevó a cabo en el presente procedimiento y se pudo apreciar los enlaces digitales, el origen de las páginas web y los servidores de alojamiento, y no hubo ninguna observación por parte de los funcionarios técnicos y jurídicos de la ARCOTEL conforme consta en el acta suscrita de dicha audiencia y que consta en el expediente. Este actuar de ARCOTEL viola el art. 194 del COGEP que dispone que "los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez", pues el funcionario instructor y la funcionaria sancionadora, pretenden que se materialice un documento electrónico, cuando la norma expresamente señala que no requieren materializarse.

Siendo que a ARCOTEL le tocaba probar la infracción, debió -si es que tenía alguna duda sobre el documento digital- requerir informaciones o confirmaciones sobre tales políticas, pues es la Administración pública la que tiene la carga de la prueba y no esperar pruebas de descargo por parte de OTECEL S.A. sobre un hecho sobre el cual ARCOTEL no tiene más que la foto de un turno de atención al cliente.

Y respecto a los testigos señala:

Adicionalmente, OTECEL S.A., solicitó la práctica de prueba testimonial, al requerir en su escrito de contestación al Acto de Inicio '3.5. De conformidad con el art. 197 del COA, anuncio como prueba testimonial, el testimonio de las siguientes personas (ejecutivos de OTECEL S.A.): // Da Icy Alexandra Cevallos Vanegas, JEFE DE POSVENTA CANAL PRESENCIAL, CÉDULA: 1718543588 // David Israel Verdugo Espinoza, EJECUTIVO POSVENTA CANAL PRESENCIAL, CÉDULA: 1718803230 // Esta prueba se producirá mediante interrogatorio en la audiencia que su autoridad convoque para el efecto, para lo cual desde ya la solicito.'

Esta prueba testimonial se realizó el 17 de octubre, y de cuyas actas, obran del expediente. Sobre esta prueba, es preciso analizarla desde lo dispuesto 197 del Código



Orgánico Administrativo, vinculada como dispone el artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos. Así, al realizarse la prueba testimonial, conforme constan en las actas, se consultó y respondió por parte de los declarantes '2. ¿Qué cargo ocupa y desde cuándo en OTECEL? R. Ocupo el cargo de jefe Posventa Canal Presencial; desde el año 2012. (Ing. Daicy Alexandra Cevallos Venegas) y '2. ¿Qué cargo ocupa y desde cuándo en OTECEL? R. Ocupo el Cargo Ejecutivo Posventa Presencial, desde el año 2015.' (Lic. David Israel Verdugo Espinoza).

Como se puede apreciar, por parte de los testigos no existe imparcialidad; pues los mismos son empleados y/o trabajadores de OTECEL S.A., es decir, abogan por su empleador en un procedimiento administrativo que, eventualmente, podría llegar o no a una sanción.

Nuevamente se aprecia una carga subjetiva y tendenciosa en contra de OTECEL S.A. Ninguna de las normas citadas restringe la posibilidad de que un empleado pueda ser testigo. Además, el funcionario llega a decir que los testigos "abogan", sin ninguna base o respaldo, sólo por su tendencia en contra de OTECEL S.A. pues no hizo ninguna pregunta que lleve tal conclusión y menos alguna respuesta que revele que los testigos alteraron la verdad en favor de OTECEL S.A. en su testimonio. El testimonio de estas personas, se refiere a las políticas internas de OTECEL S.A. y sobre eso, los funcionarios de ARCOTEL no hicieron ninguna pregunta.

Finalmente descartar estas pruebas supone una violación del art. 256 del COA que señala que: "Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.", pues descartaron pruebas que si tenían relación con los hechos y si habrían alterado la resolución final a favor de OTECEL S.A. Eso demuestra que desde el mismo procedimiento ya había parcialidad en contra de OTECEL S.A.

Al violar claramente la Ley, la Resolución impugnada también es nula de acuerdo con el art. 105, numeral 1 del COA."

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación al argumento expuesto, es pertinente, remitirnos al Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, y citar el objetivo que dio origen al mismo, posteriormente indicar los resultados y conclusión del informe que conllevo a determinar una infracción y una sanción a la compañía OTECEL S.A.

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos estableció como objetivo del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, el siguiente:

“3. OBJETIVO

Determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECE S.A. cumple con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” respecto al bloqueo de terminales robados, perdidos y hurtados, de conformidad a la Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.” (Lo subrayado y en negrillas me corresponde)

Dentro del Informe Técnico anteriormente referido, se analizó tres situaciones de investigación:



- Caso a) Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de OTECEL S.A. (Movistar) a través del IVR
- Caso b) Reporte de robo/hurto/ pérdida de equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de OTECEL S.A (TUENTI) a través de sus medios de atención al usuario
- Caso c) Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de OTECE S.A. (Movistar) a través de un Centro de Atención al Usuario

Obteniendo los siguientes resultados:

| Normativa vigente ¹ | Acciones establecidas en la Normativa vigente | Caso | | |
|--------------------------------|--|------|---|--|
| | | a | b | c |
| Reporte Robo, Hurto, Pérdida | Art. 8 OTECEL S.A. bloqueó el equipo terminal en un plazo máximo de 30 minutos, de acuerdo a lo estipulado en la Normativa vigente? | SI | SI | NO |
| | Art. 9 OTECEL S.A. comparó la información que tiene de dicho terminal en su base de datos, con la información que proporcionó el abonado al momento del reporte? | SI | -- | -- |
| | Art. 9 OTECEL S.A. emitió una constancia para el abonado/cliente del reporte realizado a través de SMS o correo electrónico de acuerdo a lo estipulado en la Normativa vigente? | SI | SI | -- |
| Observaciones | | | OTECEL S.A. pidió al abonado/cliente que entregue obligatoriamente el IMEI de su equipo para atender su petición de bloqueo. Debido a esta circunstancia, no se ha podido establecer si comparó o no la información que posee del equipo con la proporcionada por el abonado/cliente. | OTECEL S.A. solicitó como requisito obligatorio la factura de compra para bloquear el equipo y al no entregarla no atendió el requerimiento del usuario. Debido a esta situación, para este caso se ha excluido la verificación del artículo 9.. |

Debido a la anterior situación en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, se concluyó:

"La Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. no ha cumplido lo dispuesto en el Artículo 8 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS' expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, ya que al realizar el 'Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal de SMA atado a una línea telefónica de OTECEL S.A. (Movistar) a través de un Centro de Atención al Usuario' (caso c), el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo, al indicarle que no se contaba con este documento, comunicó al usuario que no se podía bloquear el equipo." (Lo subrayado me pertenece)



Como consecuencia del incumplimiento el Organismo Desconcentrado resolvió:

"Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 06 de abril de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-019 de 08 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo, al indicarle que no se contaba con este documento, comunicó al usuario que no se podía bloquear el equipo; por lo que, no se registró el requerimiento efectuado y reportado; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012."

El artículo 8 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", establece:

"REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS

Art. 8.- Recepción y registro.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo.

Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley." (Lo subrayado me corresponde)

De lo anterior se desprende que el artículo 8 de la norma citada determina que los prestadores del SMA deben implementar un sistema para la recepción y registro del reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil y suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado, para lo cual, implementarán un sistema, que les permita cumplir con lo estipulado.

De la lectura del artículo 8 de la Norma de Empadronamiento; el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 06 de abril de 2020; y, lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0001, no guarda relación entre el hecho determinado en el Informe de Control Técnico y el Derecho fundamentado en la Norma de Empadronamiento.

Del análisis de la Norma, se encuentran dos obligaciones de las partes:



1. La responsabilidad del abonado o cliente del Servicio Móvil Avanzado de reportar al concesionario el robo, pérdida o hurto del equipo.
2. La responsabilidad del concesionario de implementar un sistema para recepción y registro de reporte que permita suspender un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y sim card reportado.

El incumplimiento alegado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, considerado para el análisis y resolución del acto impugnado carece del principio de tipicidad y legalidad. Por cuanto, en la Resolución impugnada se estableció que la operadora habría solicitado requisitos para bloquear el terminal y el sim card (requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo), además considerando que aquellos requisitos son adicionales y no contemplados en la Norma.

Cuando el objeto de la controversia o litis es el incumplimiento del artículo 8 de la Norma, por lo que la Administración debió demostrar que OTECEL S.A., no implementó un sistema para recepción y registro de reporte que permita suspender un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y sim card reportado, debido a que, el resultado del bloqueo del equipo es consecuente al deber de implementar el sistema de recepción y registro. Sin embargo, en el presente caso para la Coordinación Zonal, al solicitar la factura de compra del equipo para el bloqueo del terminal y sim card se incumpliría con el artículo 8 de la Norma de Empadronamiento.

En relación al principio de tipicidad la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala:

“Respecto a la garantía de tipicidad en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que, en todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, ya que ello genera una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica.”

De la misma forma, la Corte Constitucional respecto al referido principio ha determinado que:

“(...) es de carácter material y constituye una garantía de las personas que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y sus sanciones correspondientes. En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica.”²

En ese sentido, la infracción alegada “solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo para proceder con el bloqueo del mismo” no es parte de la obligación que debe cumplir la operadora conforme el artículo 8 de la Norma de Empadronamiento, para imputar al concesionario la determinación de la conducta sancionable.

Se observa entonces, vulneración al principio de tipicidad, debido que la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, en su artículo 8 señala la obligación de un operador de SMA implemente un sistema para la recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil.

Las pruebas adjuntas en el Expediente no tiene la validez jurídica y legal que permitan determinar la relación directa y causal entre los hechos controvertidos y la norma alegada, siendo irrelevante analizar

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-17-IN/21, 21 de julio del 2021, pág. 7



si el concesionario atendió o no la petición de los usuarios sobre el bloqueo del equipo terminal, requiriendo que el abonado o cliente presente la factura, caja del equipo y compra del equipo en OTECEL S.A., para proceder con la solicitud, cuando el objeto de la controversia es, si la recurrente implementó o no el sistema de registro y bloqueo dando como consecuencia el bloqueo del terminal o sim card reportado. La norma es clara y se enfoca en la implementación de un sistema, más no del procedimiento que debe seguir los funcionarios que prestan atención al usuario final.

ARGUMENTO 3:

“2.4. Prescripción.-

Según la información proporcionada por ARCOTEL, el supuesto hecho se produjo y fue conocido por los funcionarios de ARCOTEL, de la Dirección de Homologación, el 21 de diciembre de 2019 a las 15h27 pm. Es decir hace 3 años y 8 meses.

De hecho, el Control de Atención al Usuario de OTECEL S.A. sucursal AP Cy berell Scala, pertenecía a un tercero correspondiente al Distribuidor Cybercell, el cuál fue cerrado el 21 de agosto del 2020.

Aunque la Procuraduría General del Estado haya dado un errado pronunciamiento, es evidente que esta supuesta infracción está prescrita por mandato del art. 245, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, pues se trata de una infracción leve o de primera clase, según la categorización de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, alegro expresamente la prescripción de la infracción imputada, correspondiente a una infracción de primera clase prevista en el art. 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación con la prescripción de la infracción señalada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala OTECEL S.A. Es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de prescripción de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, en atención a la consulta formulada con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018 por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la menciona Ley?”.

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

Con fecha 23 de abril de 2025, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual fue vetada parcialmente por parte del Presidente de la República del Ecuador, el 26 de mayo de 2025, encontrándose actualmente en el trámite pertinente por parte de la Asamblea.

Respecto de la falta de armonización de normas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Código Orgánico Administrativo referente a la prescripción de las infracciones, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Hasta tanto se publique en el Registro Oficial las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención a su deber previsto en el artículo 226 y 227 de la Constitución de la República, debe continuar en sus funciones y competencias para la gestión, administración, regulación y control de las telecomunicaciones; así como, de los aspectos técnicos de la gestión. Con el objetivo de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT; lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597.

En cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, la Agencia de Regulación y Control debe respetar la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, por lo que, NO se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0017, de 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) V. CONCLUSIONES

1. *La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, ha vulnerado derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como la garantía constitucional a la motivación consagrada en el literal I de*



los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que garantice el debido proceso.

2. *En el Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-031, de 1 de diciembre de 2023 que sirvió de fundamento para la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, se analizaron los argumentos; sin embargo, no se analizó la prueba remitida por el recurrente.*
3. *La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, se fundamenta en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-031, de 1 de diciembre de 2023, siendo parte del mismo lo que corresponde a la motivación *in aliunde*; sin embargo, el contenido del Dictamen No. FI-CZ02-D-2023-031, de 1 de diciembre de 2023, no se ha notificado a la compañía OTECEL S.A.*
4. *Los actos emitidos en la actuación previa y que sirven de sustento para la emisión del procedimiento administrativo sancionador, no cuentan con la debida motivación, al no identificarse claramente la aplicación del texto literal del artículo 8 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS".*
5. *La Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, incurre en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal.*

VIII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento desde el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZ02-2023-040 de 31 de agosto de 2023 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 06 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía OTECEL S.A, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-002809-E, de 21 de febrero de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0017, de 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0001, de 6 de febrero de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo

viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-040, de 31 de agosto de 2023.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se analice la pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, demás legislación aplicable, analizando si el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0003, de 6 de abril de 2020, se encasilla o no en lo establecido en la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, a fin de proceder a expedir la Resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Hernán Ordóñez Castro, Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Hernán Ordóñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A., a los correos electrónicos ifpalaciosibarra@gmail.com y fernando.palacios@telefonica.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de junio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|--|
| Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA | Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |